

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida el día 19/11/2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La SOLICITUD y sus PRETENSIONES: Depreca el abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA el amparo de sus derechos fundamentales al “*DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*”, y, en consecuencia, solicita que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN **(i)** que reponga el auto proferido el día 20/10/2021 y realice el Despacho comisorio tendiente a llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placa NYW-11D y/o ponga en conocimiento mediante auto el oficio radicado el día 22/04/2019, dentro del proceso radicado bajo el Nro. 2016-314-00; **(ii)** que tenga en cuenta el recurso de apelación radicado el día 27/10/2021 para que el juez de segunda instancia decida sobre la petición respectiva, y determine si el Juzgado accionado está actuando de manera correcta; y **(iii)** que compulsen copias a la Procuraduría y/o Fiscalía para que investigue la omisión del funcionario correspondiente, en caso de que sea negada la acción de tutela.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido, enlistó el actor de manera cronológica, las actuaciones que se surtieron ante el Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 19001-40-03-001-2016-00314-00 ¹, que promovió como endosatario en procuración de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, litigio que culminó mediante providencia dictada el día 20/10/2021, que decretó el desistimiento tácito.

Señaló que el Juzgado accionado procedió a terminar el citado asunto bajo la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta que la actuación que

¹ 23/06/2016: Auto que libró mandamiento de pago; 27/04/2018: Auto que ordena seguir adelante la ejecución; 29/01/2019: Auto que decretó medidas cautelares; 29/01/2019: oficio que informa medida cautelar a la Secretaría de Tránsito de Popayán, en relación con la motocicleta de placas NYW-11D; 03/04/2019: Secretaría de Tránsito emite informe sobre efectividad de la medida, el cual fue recibido en el Juzgado accionado el día 22/04/2019; y 20/10/2021: auto decreta desistimiento tácito por inactividad del proceso por más de dos años.

procesalmente seguía, correspondía de oficio al estrado, esto es, la emisión del despacho comisorio para proceder con el secuestro de la motocicleta embargada de placas NYW-11D, o en su defecto, poner en conocimiento mediante auto, el oficio allegado el día 22/04/2019 por la Secretaría de Transporte de Popayán, dado que habiendo quedado inscrita satisfactoriamente la medida, correspondía al despacho continuar con el impulso del proceso.

Que, ante la terminación del proceso, se acercó al Juzgado el día 27/10/2021 con la finalidad de tener acceso al expediente, siendo que en la misma data se lo remitieron en formato digital, y el mismo día, a las **05:05 PM**, radicó recurso de apelación en contra del auto de marras, siendo que el día 29/10/2021, aquél se declaró desierto por extemporáneo.

Por lo anterior, el actor considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales, en primera medida, por haberse decretado el desistimiento tácito estando pendiente una actuación por parte del Juzgado, y en segundo lugar, por no habersele dado trámite al recurso de apelación que interpuso, en tanto no se le notificó en debida forma, dado que el Juzgado contaba con su correo electrónico, pese a lo cual, no le remitió copia de la decisión por tal medio.

2.- RESPUESTA de la AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA y de los VINCULADOS.

2.1.- El JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, señaló que el recurso de apelación presentado por el accionante se interpuso de manera extemporánea, por lo que dejó pasar la ocasión natural para discutir lo que ahora se plantea en sede constitucional. En consecuencia, depreca la improcedencia de la acción impetrada apelando al requisito de subsidiariedad.

2.2.- Los señores ANA FERNANDA PEÑA TACUE y MIGUEL HERNAN URRUTIA TACUE, fueron vinculadas al presente trámite en su calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo singular antes aludido, y pese a haber sido notificados en debida forma, omitieron pronunciarse en relación con esta acción.

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA. El despacho *a-quo* declaró improcedente el amparo solicitado por el accionante. Como fundamento de su decisión, manifestó que, revisadas las actuaciones del plenario, observó que el actor sí contó con la posibilidad de interponer recursos durante el proceso, lo que no hizo oportunamente, declarándose en consecuencia su extemporaneidad, conllevando a que no se diera continuidad al trámite propuesto, por lo que no

puede ser la acción de tutela usada como un mecanismo para restablecer actuaciones que tenían un procedimiento por vía ordinaria.

Puntualizó que, si bien manifestó el actor no haber sido notificado en debida forma del auto que decretó el desistimiento tácito del asunto ejecutivo de marras, es posible evidenciar, de acuerdo a lo demostrado por el Juzgado accionado, que se hizo una notificación por estado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 - artículo 9º, imponiéndole de igual forma una obligación y un deber al apoderado judicial de estar pendiente de las actuaciones procesales, quedando en evidencia que por descuido propio perdió la oportunidad de acudir a una segunda instancia.

Concluyó que, es posible observar que la intención del activista es retrotraer actuaciones preclusivas con la finalidad de que sean acogidas sus pretensiones de manera efectiva, empero, no es posible realizar la concesión de las mismas, por cuanto se convertiría en otra instancia judicial, no siendo posible bajo ninguna circunstancia de conformidad con la ley.

Finalmente, no accedió a la compulsa de copias deprecada por el actor, señalando que cuenta con mecanismos directos para tal fin.

4.- LA IMPUGNACIÓN. La presentó el accionante argumentando que, si bien es cierto presentó los recursos de ley de manera extemporánea, en contra de la providencia que decretó el desistimiento tácito, lo cierto es que sigue existiendo una violación al derecho al debido proceso, dado que no se debió emitir tal decisión, cuando se encontraba pendiente por parte del juzgado una actuación oficiosa, consistente en expedir un despacho comisorio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. La tiene esta Sala en segunda instancia por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 333 de 2021, y la competencia señalada en el Decreto 2591 de 1991, sabido como está de antemano, que la acción de tutela es una institución prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos hayan sido lesionados o amenazados con decisiones u omisiones de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, de un particular, cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Como no son debatidos por las partes, especialmente por el impugnante, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales expuestos por la *a-quo*, los mismos pueden entenderse reiterados en el presente.

Debe tenerse en cuenta, además, que la acción de tutela para cuestionar las determinaciones de los jueces es de carácter excepcional, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad ², y **que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los DEFECTOS ESPECÍFICOS** ³ debiendo además ser el defecto achacado de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales, siendo como se verá, tal aspecto, en el que carga su inconformidad la accionante.

3. – El problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar si la decisión adoptada por la Juez de primer nivel se ajusta a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales que gobiernan los derechos fundamentales invocados por el accionante, y si en ese orden, son procedentes las solicitudes de amparo constitucional expuestas en el escrito tutelar.

4. – La tesis que sostendrá la Sala es que es acertada la decisión de primera instancia, ya que refulge la improcedencia de la presente acción de tutela para ser utilizada como una instancia adicional del litigio subyacente, por las puntuales y acertadas razones que expuso el despacho *a-quo*, como pasa a exponerse.

5.– En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar si hay lugar o no a estudiar de fondo el amparo constitucional, y como dichos requisitos deben ser concurrentes, si se verifica la ausencia de uno de ellos, se torna innecesario el examen de los demás, y menos aún, hay lugar a revisar los supuestos especiales. De este modo, en el caso bajo estudio, de entrada, se

² Entre ellos, que la cuestión discutida sea de evidente relevancia constitucional; se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; que se ejerza el resguardo en un plazo prudencial; y que la decisión judicial contra la que se formula no sea a su vez una sentencia de tutela.

³ En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional precisó que son: “a. Defecto orgánico,... b. Defecto procedimental absoluto, ... c. Defecto fáctico,..... d. Defecto material o sustantivo,... f. Error inducido,... g. Decisión sin motivación,... h. Desconocimiento del precedente...i. Violación directa de la Constitución”.

verifica que se haya ausente el requisito de subsidiariedad, lo que resulta suficiente para no adentrarse en el fondo del deprecado amparo.

5.1.- Frente al requisito de subsidiariedad, ha indicado la Corte Constitucional:

"(...) por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, **no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.**"⁴.*

5.2. En la Sentencia T-298 de 2020, reiteró que:

"(...) la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."

6- CASO CONCRETO: En el caso *sublite*, y previa revisión del expediente contentivo del proceso ejecutivo singular radicado bajo el Nro. 19001-40-03-001-2016-00314-00 que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán - Cauca, se verificó que mediante auto interlocutorio No. 2163 del 20/10/2021 se decretó *"la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º literal B del artículo 317 del C.G.P"*, auto que se notificó por anotación en el estado virtual No. 189 del jueves 21/10/2021 - como se evidencia en la página de la Rama Judicial -, por lo que el término de ejecutoria se contabilizó durante los tres días hábiles siguientes a su notificación, es decir, los días **22, 25 y 26 de octubre de 2021.**

6.1. Así también, quedó acreditado que a través de su buzón electrónico (carlosjehovi@gmail.com), el ejecutante y hoy tutelante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la memorada providencia que

⁴ Vgr. Sentencia T-1008 de 2012 y de forma más reciente la T-471 de 19 de julio 2017, Referencia: Expediente T- 6.033.374, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

decretó el desistimiento tácito, alzada que allegó mediante correo electrónico de fecha 27/10/2021 a las 05:05 PM, habiéndose cumplido en la jornada anterior (26/10/2021), con el tiempo de ejecutoria y quedando en firme la decisión de dar por terminado el referido proceso.

6.2. Es patente por lo así señalado, que deviene improcedente la presente acción de tutela, por cuanto el accionante, si bien elevó los recursos aludidos en contra de una decisión judicial que lo afectó, lo hizo en forma extemporánea, quedando en evidencia que por descuido propio perdió la oportunidad de acudir a una segunda instancia, por lo que ningún quebranto se avizora por parte del despacho accionado a los derechos invocados.

6.3. A lo anterior puede agregarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., las providencias *"que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*, por lo que tuvo la oportunidad el accionante de controvertir o realizar algún reparo frente a la decisión adoptada por el Juzgado accionado, la cual dejó pasar sin alegar su inconformidad en la oportunidad procesal destinada para ello.

6.4. Lo cierto es y no sobra recalcar en ello, que el trámite constitucional *"no constituye una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos"* ⁵, y en este caso, no le corresponde al Juez de tutela realizar un nuevo análisis a lo ya decidido en el proceso ejecutivo singular al que se ha hecho referencia, frente a las inconformidades que ahora y fuera de lugar presenta el accionante, dado que *"la jurisdicción constitucional establecida en sede de tutela no está llamada a sustituirlos ni a erigirse en última instancia de decisión, ni a resolver las cuestiones litigiosas en los procesos (...) "* ⁶.

Adicionalmente, se constató que en la página de la Rama Judicial ⁷, aparece debidamente notificada la providencia de la que hoy se duele el actor, siendo su deber como abogado de profesión, estar pendiente y consultar los estados electrónicos, tal y como lo ordena el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

⁵ Sentencia T-906 de 2005

⁶ Sentencia SU132 de 2002

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-popayan/110>

7.- Corolario de lo anterior y como tras cotejar la impugnación con el acervo probatorio y el contenido del fallo impugnado, este último se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá confirmación al mismo (Art. 32, Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán – Cauca el día 19/11/2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito, y cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISION.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado